

# Título I. EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL POR EL FONDO

## Capítulo I: Definición del Recurso de Casación Civil.

En el presente capítulo se citan en forma general algunos aspectos relativos al origen de la casación, su concepto y características, y sus fines. Lo anterior considerando que la finalidad de este capítulo es introducir el tema principal de estudio, cual es la casación por el fondo.

### A. Origen

El instituto de la casación, tal como hoy se concibe, resulta de la unión de dos institutos; a saber, uno judicial político: la Corte de Casación; y otro que pertenece al derecho procesal: el recurso de casación. La unión de esos dos institutos se da en **Francia**. La Casación moderna aparece formalmente fijada en los últimos años del siglo XVIII por la Asamblea revolucionaria. Ahora bien, es lógico que los franceses se valieran de algunos **elementos** ya conocidos por los romanos.

En el derecho romano, la nulidad de una sentencia equivalía a su inexistencia jurídica. Y ello se daba únicamente por vicios procesales, al menos al principio. Más tarde se negó la existencia a una sentencia viciada por errores de juicio. Había dos casos en los cuales una sentencia se consideraba inexistente en derecho romano, aún sin que se diera un vicio procesal: A) cuando la sentencia condenara a hacer una cosa imposible; B) Cuando la parte dispositiva de la sentencia no permitiera comprender cuál era la decisión del juez.<sup>1</sup> Se observa entonces que no había un análisis de los razonamientos del juez para configurar el silogismo, sino tan sólo una sanción a la conclusión inadecuada.

En principio, el posible error de juicio en que el juez hubiese podido incurrir no era sino una especie de caso fortuito. Esa concepción originaria comenzó a variar al distinguirse entre *quaestio iuris* y *quaestio facti*.<sup>2</sup> Indica Calamandrei que en principio, en el período republicano, "...la injusticia de la sentencia no tenía ningún influjo sobre su validez...".<sup>3</sup>

Posteriormente se amplió el concepto de inexistencia del fallo a los errores in iudicando

---

<sup>1</sup> CALAMANDREI (Piero) La Casación Civil. Bueno Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo I, Volumen I. 1945. Pág. 54.

<sup>2</sup> CALAMANDREI (Piero) La Casación Civil. Bueno Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo I, Volumen I. 1945. Pág. 55.

<sup>3</sup> CALAMANDREI (Piero) La Casación Civil. Bueno Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo I, Volumen I. 1945. Pág. 62.

derivados de la *quaestio iuris*, pues se consideraba mucho más grave el error del juez al resolver la situación de derecho. Y la nulidad se daba por directa contravención a la ley. Todo esto acontecía no por razones jurídicas, sino por razones políticas. Los emperadores tenían la necesidad de hacer prevalecer su legislación central sobre los derechos locales que intentaban afirmarse en las partes más remotas del imperio romano.<sup>4</sup> Esta es una particular similitud con el proceso político francés, en el cual el *Conseil de Parties* se arrogó el derecho de anular las resoluciones contrarias a las *ordonnances* para servirse de él como arma en la lucha entre Rey y Parlamentos, entre poder central y jurisdicciones locales.

En lo que respecta al error de derecho, para los romanos eran nulas las sentencias que implicaban un error en cuanto a la existencia del derecho objetivo (contra *ius constitutionis*), pero válidas aquellas que se refirieran a la existencia de un derecho subjetivo (contra *ius ligatoris*). Al respecto ilustra el jurista CALAMANDREI:

*"...el poder legislativo, tiene derecho a obediencia por parte del juez; y cuando el juez en su sentencia niega este derecho, o sea, niega que un precepto de ley tenga fuerza obligatoria, la Constitutio*

---

<sup>4</sup> CALAMANDREI (Piero) *La Casación Civil*. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo I, Volumen I. 1945. Pág. 79

*interviene y se alza ante el juez para impedirle, anulando su decisión, invadir el campo reservado a ella...”<sup>5</sup>*

Posteriormente los romanos admitieron la figura de la apelación para corregir errores de juicio de la sentencia, o para eliminar una sentencia irregular; y se manifestó la tendencia cada vez más hasta el período justineano de limitar la nulidad solamente a los casos de defectos procesales.<sup>6</sup>

Ahora bien, en Francia no se consideraba la sentencia viciada como inexistente, sino como anulable en virtud de impugnación. Pero sin duda, los gérmenes de la casación se encontraron en el derecho romano.

El Tribunal de Casación operaba al lado del cuerpo legislativo, dependiente de éste, cuya misión sería anular “todos los procedimientos en los cuales las formas hubiesen sido violadas y toda sentencia que contuviera una contravención expresa al texto de la ley”. Se cree que esto tiene un origen político, pues era una forma en que el poder central evitaba decisiones de jurisdicciones locales. Se daba entonces en Francia una lucha entre el Rey y los Parlamentos. Así entonces, el poder legislativo

---

<sup>5</sup> CALAMANDREI (Piero) La Casación Civil. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo I, Volumen I. 1945. Pág 72.

<sup>6</sup> CALAMANDREI (Piero) La Casación Civil. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo I, Volumen I. 1945. Pág 97.

dictaba las leyes y a su vez controlaba su aplicación.<sup>7</sup>

La Asamblea revolucionaria que dio vida a la Casación consideró que lo más grave entre todos los errores in iudicando que pudiera cometer el juez consistía en contravenir expresamente el texto de ley, porque de esa forma se podría usurpar el poder legislativo.

En términos generales, en los tiempos más antiguos de la monarquía francesa, la casación apareció en Francia como prerrogativa del monarca, el cual ejercía este poder en interés de su propia autoridad, disminuida por la desobediencia de los Parlamentos o Cortes soberanas. Por eso, manifestaba su autoridad sin necesidad de que nadie lo solicitara.

La facultad de decidir sobre la casación de sentencias dictadas por los Parlamentos fue encargada por el rey a su **Consejo de Estado**, y sin necesidad de impulso de parte. Pero como esa iniciativa del soberano llegó a parecer insuficiente para descubrir y reprimir las violaciones a las ordenanzas, la monarquía se vio obligada a servirse del interés de los particulares, permitiendo a éstos denunciar al Consejo por medio de la demanda de casación. Todo

---

<sup>7</sup> Enciclopedia Omeba, tomo II, p. 785.

sin exclusión de la iniciativa del rey.<sup>8</sup> La casación, aún en el período de máximo desarrollo del antiguo régimen fue pensada en interés del rey.

Se observa como se fue definiendo un remedio procesal para las partes, aún cuando la casación tenía una marcada finalidad política. Según CALAMANDREI, el desarrollo práctico del recurso de casación utilizable por las partes, debió de tener lugar entre la mitad del siglo XVI y la mitad del siglo XVII.

Pero en general la casación no fue en este período un acto de jurisdicción, sino un acto del ejecutivo. Las partes no ejercían un derecho de impugnación, sino que realizaban una súplica al soberano para pedirle que destruyera una sentencia para su propio beneficio. Para CALAMANDREI la verdadera causa determinante de la casación no era el vicio de la sentencia sino "...la voluntad del soberano...".<sup>9</sup>

Poco a poco se comenzó a distinguir en este período entre la contravención cometida por el juez contra la ordenanza que regulaba el procedimiento (error in procedendo) de la que regulaba la relación de derecho sustancial (error in indicando). En lo que respecta al proceso la casación evolucionó a considerar vicios

---

<sup>8</sup> CALAMANDREI (Piero) La Casación Civil. Bueno Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo I, Volumen I. 1945. Pág 339.

<sup>9</sup> CALAMANDREI (Piero) La Casación Civil. Bueno Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo I, Volumen I. 1945. Pág 360.

que el derecho común consideraba causa de nulidad aunque no implicaran violación a las ordenanzas. Y en lo que respecta a los errores in iudicando, el error sobre cuestiones de hecho no dio lugar a la casación, se tomaba en cuenta únicamente el error de derecho. Posteriormente se llegó a incluir la injusticia *in facto*.

Ahora bien, la necesidad de limitar el uso del recurso de casación llevó a establecer que sólo tendría derecho a la casación quien tuviera un interés real en la anulación de la sentencia, y hubiera sido parte en el juicio precedente. Además se dispuso que para denunciar en casación era necesario que no se pudiera acudir a otros remedios que las ordenanzas admitían contra las sentencias.

El Conseil des Parties era en gran parte lo que hoy se conoce como Corte de Casación. Decidía sobre los recursos de casación que le presentaban los particulares. Primero revisaba la demanda del recurrente para darse cuenta de "su seriedad"; luego examinaba el fundamento de la demanda, que era en sustancia un ataque dirigido contra los jueces.<sup>10</sup> No obstante el Conseil des Parties seguía siendo un órgano exclusivamente político, que "...reprimía la rebelión de

---

<sup>10</sup> CALAMANDREI (Piero) La Casación Civil. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo I, Volumen I. 1945. Pág. 383.

Los jueces a la voluntad soberana contenida en las leyes..."<sup>11</sup>

Para CALAMANDREI la diferencias fundamentales entre el Conseil des Parties y la Corte de Casación son:

1. Carencia en el primero garantías de imparcialidad sin las cuales no puede pensarse en un órgano jurisdiccional. En el procedimiento no se daban garantías procesales.
2. Reunión en el Conseil des Parties de todos los poderes del soberano.
3. Ausencia en el primero de la función unificadora de la jurisprudencia. No se regulaba la interpretación jurisprudencial; se reprimía.

De lo anteriormente reseñado se observa como sin duda los gérmenes de la casación estuvieron presentes en el derecho romano, y más claramente en el derecho francés, el cual contiene institutos y elementos cuyo desarrollo dio origen a lo que hoy día conocemos como el instituto de la casación.

## B. Concepto y características:

El recurso de casación es un recurso (medio de impugnación) **extraordinario** porque está limitado a

---

<sup>11</sup> CALAMANDREI (Piero) La Casación Civil. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo I, Volumen I. 1945. Pág 388.

Los casos en que la importancia del litigio por su valor o naturaleza lo justifica. Persigue un designio público; de ahí que para evitar toda extralimitación a ese respecto, está vedado utilizar cualquier procedimiento analógico en su práctica.<sup>12</sup>

Por ser un recurso extraordinario no basta entonces que una parte se sienta perjudicada para que pueda interponerlo, debe estar su reclamo apoyado en una causal prevista por la ley.

El recurso de casación no da lugar a una instancia.

El recurso extraordinario de casación en cuanto censura una actividad in iudicando **no puede rebasar los límites en que se ejercitó.** Pero debe considerarse nueva una situación en casación sólo cuando se trate de una cuestión litigiosa que no fue sometida al órgano jurisdiccional. No son cuestiones nuevas las que se reproducen en casación bajo un aspecto diferente; se apoyan en textos no citados antes; tienen relación estrecha y directa con la resolución impugnada o se consideren implícitas en ella.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> DE LA PLAZA (Manuel) **La Casación Civil.** Madrid, Editorial de Derecho Privado. 1944. Pág. 159.

<sup>13</sup> DE LA PLAZA (Manuel) **La Casación Civil.** Madrid, Editorial de Derecho Privado. 1944. Pág. 161.

En algunas legislaciones no se consideran cuestiones nuevas las que se encaminan a poner de relieve el carácter inmoral y usurario de una obligación; la no irretroactividad de la ley; la composición irregular de un Tribunal; la incompetencia y otras.<sup>14</sup>

La cuestión nueva no puede confundirse con el argumento nuevo, que sin alterar los hechos definitivamente asentados, razona cuestiones de derecho que, por primera vez se plantean en casación. Por ello se dice que el principio *iura novit curia* debe estar presente en la casación.

Las **limitaciones** relativas al recurso de casación tienen tres manifestaciones:

- a. En cuanto a las sentencias que pueden ser objeto de ese recurso
- b. En cuanto a las causales que existen
- c. En cuanto a las facultades de la Corte en el examen o decisión del recurso. La Corte no puede analizar causales o alegadas ni errores de la sentencia no alegados.

El recurso de casación es un recurso técnico. Al ser así, se ha pretendido en algunos casos eliminar

---

<sup>14</sup> DE LA PLAZA (Manuel) **La Casación Civil**. Madrid, Editorial de Derecho Privado. 1944. Pág. 164.

formalismos innecesarios para su presentación, siempre y cuando lo alegado sea suficiente para que la Sala conozca. El recurso se presenta directamente ante la Sala de Casación y en el plazo de quince días.

Son resoluciones recurribles en casación específicamente las sentencias y autos-sentencias en procesos ordinarios o abreviados inestimables o de cuantía superior a los 750000; y en los que se produzca cosa juzgada material. Al respecto, el Artículo 591 del Código Procesal Civil dispone:

*"...El recurso de casación procederá contra las siguientes resoluciones:*

*1) Contra las sentencias y autos con carácter de sentencia enumeradas en los incisos 3) y 4) del artículo 153, dictados por los tribunales superiores civiles en procesos ordinarios o abreviados, conforme con la cuantía que para este recurso establezca la Corte Plena, o cuya cuantía sea inestimable.* Con respecto a los autos con carácter de sentencia, debe recordarse que éstos son aquellos que resuelven sobre excepciones o incidentes que *le pueden poner término al proceso*; es decir, cabe el recurso aunque la resolución sea desestimatoria.

*2) Contra las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, que produzcan cosa juzgada material, dictadas en los demás procesos de cuantía superior a la fijada por la Corte Plena.* El ejemplo más claro es el caso de la prescripción. Por el contrario, desde hace mucho se le ha negado casación a la resolución que declara la deserción, pues aunque se le ha atribuido carácter incidental y el proceso concluye, no se opera la cosa juzgada al ser posible un nuevo proceso.

*3) Contra las sentencias definitivas o autos con carácter de sentencia, dictados por los tribunales superiores civiles en asuntos sometidos a su conocimiento en única instancia, siempre que su cuantía sea inestimable o exceda de la fijada por la Corte Plena.* Por ejemplo un proceso de responsabilidad civil, si la cuantía excede el límite ya indicado.

*4) En los demás casos que establezca expresamente la ley.* Por ejemplo: el incidente de recusación (artículo 66 del Código Procesal Civil); el incidente de cobro de honorarios (artículo 236 del Código Procesal Civil); las ejecuciones de sentencia (artículo 704 del Código Procesal Civil); etc.

Respecto a la definición del recurso de casación, ha expuesto la jurisprudencia:

"...Corresponde a una verdad de Perogrullo que nuestro recurso de casación civil dice de un instrumento para ejercer el derecho de impugnación, valga acotar, al más alto nivel organizacional dentro de la judicatura, respecto de sentencias que infrinjan la integridad del Ordenamiento Jurídico. No propende al rejuzgamiento directo del caso concreto -pese al supuesto de un quebranto por razones de fondo de la sentencia impugnada, donde su reexamen sólo deviene de manera mediata-, sino al control de pureza de la decisión cuestionada frente a las disposiciones y principios jurídicos actuados. Se caracteriza, principalmente, por ser extraordinario (en relación con los actos jurisdiccionales que pueden ser objeto de cuestionamiento, los que se encuentran definidos por la ley), limitado (respecto de los motivos susceptibles de reproche de manera válida y eficaz), formal (en cuanto a los requisitos y condiciones que necesariamente deben cumplir en su desarrollo, pues su esquema de configuración dotado por la ley, además de técnico es rígido) y, finalmente, público (tocante al interés existente sobre la protección e integridad del ordenamiento jurídico -"ius constitutionis"- procurando la justicia universal más que la individual). En síntesis, como tantas veces lo ha afirmado esta Sala en sus votos, es un mecanismo tendiente al resguardo de la legalidad y la uniformidad de la jurisprudencia, sin dejar de lado, en lo que respecta a los vicios procesales taxativamente apuntados en la ley, la protección de la estabilidad y el rigor en la tramitación del proceso..."<sup>15</sup>

### C. Fines

Como ya se adelantó en la sentencia citada el recurso de casación está instituido para garantizar o asegurar el cumplimiento u observancia de la ley. Ese es su fin principal y original. No obstante,

---

<sup>15</sup> **Sala Primera de la Corte.** Sentencia número 656-f-93 de las 11 horas 50 minutos del 8 de octubre del año dos mil tres.

tiene también como finalidad el velar por la uniformidad de la jurisprudencia. Para cumplir con esta última finalidad en nuestro país es que hay una sola Sala, al menos por materia. Precisamente la Sala Primera de la Corte conoce de materia civil, comercial, contencioso-administrativa y agraria.

En lo que respecta corregir o anular una errónea aplicación de una norma de derecho, no hay acuerdo en la doctrina en cuanto a ciertas cuestiones.

Indica Enrique Vescovi que tradicionalmente la doctrina discute entre las cuestiones de hecho y de derecho y que sólo las últimas pueden dar lugar a la casación. Parte de la doctrina, sin embargo, estima que en el fondo no se puede hacer la diferencia absoluta entre hecho y derecho. También se hace la distinción entre errores in iudicando (fondo) y errores in procedendo (forma), pero también parte de la doctrina niega esa diferencia y estima que el juez sólo es destinatario de la norma procesal, y que la sustantiva se dirige a las partes, únicas que pueden infringirla.<sup>16</sup>

---

---

## Capítulo II. La casación por el fondo.

---

<sup>16</sup> BEHLING citado por VESCOVI (Enrique) La Casación Civil. Montevideo. Ediciones IDEA primera edición, 1979. Pág 56.

## A. Definición:

Al resolver y tramitar procesos, el juez o tribunal puede cometer dos clases de errores, uno de ellos cuando irrespeta las garantías procesales, y el otro cuando falla al apreciar o aplicar el derecho sustancial. El juicio in iudicando o de juzgamiento sólo se puede producir cuando el juez dirime el conflicto, ya sea porque elige mal la norma y aplica un texto impertinente, o bien porque deja de aplicar la correspondiente, o porque aún aplicando la norma que corresponde le da un sentido que no tiene.<sup>17</sup>

Precisamente para dirimir este tipo de conflicto, así como otros que impliquen violación de la Ley en forma indirecta, existe el Recurso de Casación por el fondo, como medio de impugnación ante la violación de la Ley sustantiva.

La jurisprudencia ha definido el recurso de casación por el fondo así:

“... El recurso de casación por el fondo implica violaciones a las normas sustantivas, por lo que se le denomina in iudicando. Tales violaciones pueden ser directas o indirectas. Será directa la violación cuando exista por parte del tribunal una equivocación en cuanto a la calificación jurídica de una situación fáctica determinada, interpretando en forma

---

<sup>17</sup> MONTENEGRO TREJOS (Rodrigo). *La distinción entre “forma” y “fondo” en la Casación Civil en Recurso de Casación Civil*. San José, Colegio de Abogados de Costa Rica. 1996. Pág. 115.

equivocada la ley sustantiva, esto es no existe ningún problema en cuanto a los hechos que se han tenido por probados y no probados, pero si se incurre en una violación normativa respecto de la interpretación de la especie fáctica por aplicar, no se le aplica o se le aplica incorrectamente. Una segunda posibilidad es la violación indirecta del ordenamiento jurídico, la cual opera cuando el juzgador ha incurrido en errores o yerros al apreciar las pruebas, estos errores pueden ser de dos tipos: de hecho, o de derecho. Opera el error de hecho cuando los Tribunales incurren en equivocaciones materiales al apreciar la prueba, como sería la de deducir de una declaración de un testigo un hecho no manifestado por este, o de un perito poner como expresada una calificación que este no ha dado, o bien extraer de un documento un contenido que el mismo no comprende; en este caso cuando el recurrente alega la existencia de este error de hecho no es necesario que señale las normas referidas a las pruebas que han sido infringidas, pues la simple constatación basta para que Casación proceda a su estudio y análisis, determinando si en la especie se encuentra o no el reproche probatorio planteado. El error de derecho, por el contrario consiste en otorgarle a las pruebas un valor que ellas no tienen, o dejar de concederles el valor que a las mismas la ley les atribuye, por lo que el recurrente en este caso deberá indicar en forma expresa las normas legales infringidas sobre el valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, ubicándose éstas en el Código Civil para todos aquellos casos planteados antes del 3 de mayo de 1990, cuando entró a regir el Código Procesal Civil, y ahora, luego de esta fecha, las ubicadas en el Código mencionado, pues dentro de las reformas introducidas por este cuerpo procesal están las de haber pasado las normas otrora ubicadas en el Código Civil sobre prueba al Código Procesal Civil. Lo común en las dos clases de errores -el de hecho y el de derecho- es que el recurrente deberá expresar en forma clara y precisa las leyes de fondo infringidas, y los argumentos de cómo ello sucede como consecuencia de la equivocada apreciación reclamada. En ambos casos también deberán indicarse claramente cuáles han sido las pruebas que han sido mal apreciadas, calificar los errores cometidos y señalarlos en esa forma a la Sala de Casación. Siendo la preterición de prueba error de derecho, debió el recurrente haber señalado las normas sobre el valor probatorio y de fondo violadas, además de expresar con claridad y precisión en que

consistió la infracción, lo que hace informal el recurso en ese aspecto."<sup>18</sup>

".. El recurso de casación por el fondo se encontraba regulado en el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 904, inciso c), y 910; hoy lo está en los artículos 595, inciso 3º, y 526 del Código Procesal Civil. Este recurso por el fondo implica violaciones a las normas sustantivas, por lo que se le denomina in iudicando. Las violaciones a la ley sustantiva o de fondo es lo que le da acceso al recurso, y sabido como es que solo procede en lo que expresamente establece la Ley, el mismo puede tener fundamento si la violación al ordenamiento jurídico lo ha sido en forma directa o indirecta. Será directa la violación cuando exista por parte del Tribunal una equivocación en cuanto a la calificación jurídica de una situación fáctica determinada, interpretando en forma equivocada la ley sustantiva, esto es no existe ningún problema en cuanto a los hechos que se han tenido por probados y no probados, pero si se incurre en una violación normativa respecto de la interpretación de la fatiespecie a aplicar, no se le aplica incorrectamente. Una segunda posibilidad es la violación indirecta del ordenamiento jurídico, y ello opera cuando el Juzgador ha incurrido en errores o yerros al apreciar las pruebas, estos errores pueden ser de dos tipos: de hecho, o de derecho. Opera el error de hecho cuando los Tribunales incurren en equivocaciones materiales al apreciar la prueba, como sería la de deducir de una declaración de un testigo un hecho no manifestado por éste, o de un perito poner como expresada una calificación que éste no ha dado, o bien extraer de un documento un contenido que el mismo no comprende; en este caso cuando el recurrente alega la existencia de este error de hecho no es necesario que señale las normas referidas a las pruebas que han sido infringidas, pues la simple constatación basta para que Casación proceda a su estudio y análisis, determinando si en la especie se encuentra o no el reproche probatorio planteado. El error de derecho, por el contrario, consiste en otorgarle a las pruebas un valor que ellas no tienen, o dejar de concederles el valor que la Ley les atribuye, por lo que el recurrente en este caso deberá indicar en forma expresa las normas legales infringidas sobre el valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, ubi cándose

---

<sup>18</sup> Sala Primera de la Corte. Sentencia número 115 de las 15 horas 25 minutos del 17 de julio de 1991.

éstas en el Código Civil para todos aquellos casos planteados antes del 3 de mayo de 1990, cuando entró a regir el Código Procesal Civil, y ahora, luego de esta fecha, las ubicadas en el Código mencionado, pues dentro de las reformas introducidas por este cuerpo procesal están las de haber pasado las normas otrora ubicadas en el Código Civil sobre prueba al Código Procesal Civil. Lo común en las dos clases de errores -el de hecho y el derecho- es que el recurrente deberá expresar en forma clara y precisa las leyes de fondo infringidas, y los argumentos de cómo ello sucede como consecuencia de la equivocada apreciación reclamada. En ambos casos también deberán indicarse claramente cuáles han sido las pruebas que han sido mal apreciadas, calificar los errores cometidos y señalarlos en esa forma a la Sala de Casación. No obstante que el recurso de casación no se califica como un recurso formalista, sí es un recurso técnico, y en ese sentido el casacionista debe observar las exigencias del ordenamiento jurídico, so pena de declararse su recurso sin lugar por incumplir con los requerimientos procesales mencionados."<sup>19</sup>

En resumen, la casación por el fondo es un recurso procedente ante la violación de la ley sustantiva. Puede tratarse de una violación directa a la ley, o bien de un problema de apreciación probatoria, que sería una violación también a la ley pero en forma indirecta.

Cuando hablamos de errores en la apreciación probatoria, como bien lo indica la Sala Primera, puede tratarse de errores de hecho, que son errores materiales al analizar la prueba; o bien errores de derecho, que son errores al dar o negar valor a un elemento probatorio concreto. Para alegar

---

<sup>19</sup> **Sala Primera de la Corte.** Sentencia número 31 de las 14 horas 45 minutos del 20 de marzo de 1991.

cualquiera de las violaciones indicadas, es fundamental hacerlo con la técnica mínima para que el recurso pueda ser estudiado por la Sala.

Como todo error en indicando implica una violación de ley, necesariamente debe indicarse en el recurso cuáles son las leyes de fondo que resultan infringidas como producto del error; además debe indicarse cuál ha sido la prueba mal apreciada y señalar el error explicando en qué consiste. Adicionalmente, tratándose de un caso de error de derecho, deberá indicarse cuáles son las normas legales infringidas sobre el valor de los elementos probatorios mal apreciados. (Ver Anexo 1).

B. Las causales de la casación por el fondo. El artículo 595 del Código Procesal Civil prevé:

*Procederá en cuanto al fondo:*

- 1) Cuando el fallo contenga violación de leyes.*
- 2) Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado oportunamente esta excepción en el proceso.*
- 3) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, con infracción de las leyes relativas al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, o cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de pruebas constantes en el proceso y es evidente la equivocación del juez. En caso de error de hecho, no será*

*necesario indicar el precepto legal infringido, concerniente al valor del elemento probatorio mal apreciado. Pero al reclamarse cualquiera de esos dos errores, el de derecho y el de hecho, será indispensable indicar también las leyes que, en cuanto al fondo, resultan infringidas como consecuencia de los errores de apreciación reclamados*

Se trata entonces de tres situaciones concretas, a saber:

1. Violación de leyes
2. Violación de la cosa juzgada
3. Error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas

1. **Violación de leyes.** (Violación directa). Se encuentra prevista por el artículo 595.1 del Código Procesal Civil. Se da cuando con independencia de la prueba se viola en forma directa la ley sustantiva porque una situación fáctica recibe una calificación jurídica errada. Para algunos autores nacionales por violación de leyes debe entenderse la normativa sustancial atinente al caso.<sup>20</sup>

Se dice que cuando la violación es directa, en el recurso no se hace crítica al elenco de hechos

---

<sup>20</sup> MONTENEGRO TREJOS (Rodrigo). *La distinción entre “forma” y “fondo” en la Casación Civil en **Recurso de Casación Civil***. San José, Colegio de Abogados de Costa Rica. 1996. Pág. 118.

probados, el cual se mantiene, sino a la aplicación legal sobre ese cuadro fáctico.

En este caso deben alegarse y explicarse cuáles han sido las violaciones a la ley de fondo.

Respecto de la violación de ley, la antigua Sala de Casación había dispuesto que *"...Hay violación de ley cuando se falla contra lo que ésta dispone, o cuando dejándola de aplicar no acata lo que manda"*. También indicó que *"...Una ley se viola cuando el fallo realiza lo que prohíbe o dejándola de aplicar no cumple con lo que dispone..."*; y que *"Una ley se aplica indebidamente cuando el caso con ella resuelto no está comprendido dentro de sus disposiciones..."*.<sup>21</sup> Por su parte, la Sala Primera ha manifestado que:

**"...Sobre el particular, la antigua Sala de Casación, en sentencia #11 de las dieciséis horas diez minutos del treinta de enero de mil novecientos cincuenta y dos, expresó: "El recurso de casación no se concede por la violación de principios de derecho en abstracto, sino por infracciones referidas a normas legales preestablecidas". III. En el recurso bajo examen reiteradamente se achaca denegación de justicia y violación del principio relativo al debido proceso. Según se colige de lo anterior, se está procurando la casación del fallo impugnado por razones procesales o de forma. Así expresamente se dice a folio 6, párrafo 3º, donde se invoca el artículo 594, incisos 2 y 3, concernientes al recurso por razones procesales. Sin embargo, en lo sucesivo, el alegato consignado lo basa el casacionista en presuntos errores cometidos por los tribunales de instancia, al ser apreciada la prueba. Ello lo sitúa**

---

<sup>21</sup> SOTO SOTO (Oscar), citando las Sentencias de la antigua Sala de Casación números 94-59 y 96-53 **El Recurso de Casación Civil y su Técnica**. San José. Ediciones Jurídicas. 2003. Pág.65.

automáticamente en terrenos propios de la casación por el fondo, en razón de violación indirecta de ley, ya sea por error de hecho o de derecho. Es así como se omite expresar con claridad y precisión en qué consiste el referido quebranto por razones de forma, conforme lo ordena el artículo 597 del Código de rito. Si bien es cierto, más adelante, bajo la inteligencia de un supuesto recurso por el fondo, se reprocha el no haberse accedido a realizar una nueva inspección judicial (folio 18) ello no configura la causal prevista por el artículo 594 inciso 2° ibídem (recurso por la forma). Lo anterior debido a que, en primer lugar, dicha repetición de prueba fue solicitada para mejor proveer. Como es bien sabido, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 331 del Código Procesal Civil, dicha prueba queda sujeta a la potestad ejercida con arreglo al criterio discrecional del juzgador. Por su parte, el recurso de casación se da para establecer el imperio de la ley, cuando los tribunales de instancia, obligados a aplicarla correctamente, la han transgredido. En consecuencia, cuando su aplicación no es obligatoria para el juez, sino facultativa -cual es el caso de la prueba para mejor proveer, según el susodicho artículo- no hay quebranto legal por el hecho de no observarla. Por ende, tampoco ha lugar en tal evento, al recurso de casación. Por otro lado, a mayor abundamiento, y en relación con lo dispuesto por el artículo 594 inciso 2° del Código de rito, al no ordenar el Tribunal la prueba en cuestión, no irrogó indefensión alguna. Lo que se quería demostrar con ella era un dato circunstancial incapaz de variar lo resuelto sobre el fondo del asunto, según se verá. De consiguiente, es de rigor desestimar el recurso por la forma interpuesto. IV. Asimismo, el casacionista, en su recurso, hace referencia a errores en la valoración de la prueba. Al respecto, asevera, "... se incurre en violaciones de hecho y de derecho en la apreciación y valoración..." de ellas. Siendo así, si alega la existencia de tales errores, estos necesariamente deben estar referidos a la interpretación de las pruebas con arreglo a las cuales se configuró el soporte fáctico del fallo impugnado. Dicho en otros términos, el recurso de tal manera formulado, ha de combatir los fundamentos de la sentencia recurrida, configurados por los hechos y elementos de convicción citados por los juzgadores (Casación #26 del año 1964 y #33 del año 1958) [...]. VI. En otra parte de su recurso, la demandada al recriminar errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, sí hace referencia al fundamento fáctico del fallo recurrido. Aún más, en la formulación respectiva realiza una transcripción de los hechos probados identificados con las letras b), c), d), e), f), g) y j). Está pues acusando con ello una violación indirecta de ley. Tal violación se produce -cabe reiterar- a través de yerros cometidos al apreciar las pruebas, las cuales pueden ser de

hecho o de derecho. Se da el error de hecho cuando el juzgador incurre en desacierto material en dicha apreciación, cual sería, por ejemplo, endosar a los declarantes afirmaciones no emitidas por ellos o atribuir a un documento un contenido inexistente. Tal error material de acuerdo con lo estatuido por el artículo 595 inciso 3º, del Código Procesal Civil debe ser "evidente". Este adjetivo reviste importancia a los efectos de determinar el significado procesal del error de hecho. El vocablo dicho sugiere la idea de directo o inmediato; sea, alude al yerro derivado de la simple observación de la prueba, sin que medie al respecto un análisis de valoración jurídica. La existencia del error se determina en forma directa e inmediata con el simple cotejo de la prueba bajo examen, sin consideraciones previas de orden legal, pues el equívoco consiste en una infidelidad acaecida en la interpretación de su contenido o mero aspecto material. El error de derecho estriba en otorgar a las pruebas un valor legalmente indebido, o en negarles el propio. En ambos casos, amén de las citas legales de rigor, es estrictamente necesario explicar, en forma clara y precisa, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yerros recriminados (artículos 595 inciso 3º y 596 del Código Procesal Civil). En concordancia con lo expuesto, la jurisprudencia de esta Sala ha reputado improcedente el recurso cuando se alega error de hecho o de derecho sin concretarse en qué consiste el uno y el otro. Dicho en otros términos, la afirmación abstracta del recurrente en torno a la supuesta mala interpretación de la prueba, sin especificar ni demostrar cuáles son esas pruebas y en qué consiste la predicha interpretación indebida, torna inatendible el recurso. Sea, si se endilga error de hecho, verbigracia, ha de indicarse en forma individualizada la prueba con respecto a la cual, a juicio del casacionista, se da el yerro y explicar con claridad y precisión por qué se da..."<sup>22</sup> (El subrayado no es del original).

Interesa rescatar de este fallo dos aspectos. La Sala no estima posible la casación contra principios generales del derecho, sólo contra normas expresas; ni considera violación de ley la no admisión de prueba facultativa para el juzgador como lo es la prueba para mejor proveer.

---

<sup>22</sup> Sala Primera de la Corte. Sentencia número 47 de las 14 horas 30 minutos del 24 de mayo de 1996.

En cuanto a la violación directa, el código anterior detallaba que la misma consistía en violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes. Debía indicarse cuál de las tres violaciones concurría, con el consecuente riesgo de equivocarse y fracasar. No obstante, mediante reformas que fueron introducidas en el año 1967 se procuró reducir el rigorismo.

Aún hoy, se entiende que en casación toda violación debe ser explicada.

Resulta interesante desde el punto de vista histórico, la explicación del jurista **Vescovi**, citando a **Calamandrei**, quien indica que en un primer momento histórico, se admitió sólo la contravención expresa a la ley como causal de violación directa; pero que más adelante cuando el Código de Napoleón restituyó a los jueces la facultad de interpretar la ley, se extendió el motivo de casación a la falsa interpretación legal.<sup>23</sup>

Agrega este autor que el primer análisis que debe hacer el juez al encontrarse frente a la norma se refiere a los límites temporales y espaciales, teniendo el cuidado de no aplicar una norma derogada, o bien una nueva que aún no ha adquirido vigencia.

---

<sup>23</sup> VESCOVI (Enrique). La Casación Civil. Montevideo. Ediciones IDEA, primera edición. 1979. Pág. 73.

Agrega que como parte de la validez de la norma debe considerarse la jerarquía, para aplicar la de mayor rango.

Ahora bien, una vez investigada la norma, se plantea la necesidad de su aplicación, que bien puede no darse o darse en forma indebida.

Termina indicando este autor que el juez debe encuadrar la situación fáctica en la norma que corresponda, que no necesariamente es la invocada por las partes, dado que el juez puede fijar el derecho con base en el principio *iura novit curia*.

Por último se aclara en la obra de **Vescovi** que en lo que se refiere a los poderes discrecionales del juez otorgados por la norma, implícita o explícitamente, es natural que no se de la infracción o bien la errónea aplicación (Caso ya referido sobre la prueba para mejor proveer).

Según De la Plaza, la infracción de leyes alude a las normas que, estrictamente, merecen ese nombre, como a la costumbre y a los principios generales del Derecho. (Véase en ese sentido la contradicción con respecto a lo interpretado por la Sala de Casación en nuestro país). Indica este autor que esa infracción se refiere a la norma legal, y no a la ley en sentido formal. Indica este autor que cabe la posibilidad de

que se cometan infracciones de preceptos no nacionales y, con ella, la de que el tribunal Superior se vea obligado a intervenir en casación. Asimismo, se admite la discusión de la costumbre siempre y cuando haya sido acreditada.<sup>24</sup>

De igual forma, VESCOVI indica que dentro del concepto de ley se encuentra toda norma general y abstracta dictada por el órgano constituyente o legislativo (incluye este autor la Constitución Política, los decretos-leyes, los tratados internacionales, la costumbre y los principios generales del derecho).

Se indica por parte de la doctrina que el vicio in iudicando ha de aparecer en la parte dispositiva de la sentencia, y que la casación no se da contra considerandos.<sup>25</sup> Los errores, aún de procedimiento, que no se reflejen o puedan reflejarse en la decisión no pueden quebrar el fallo.<sup>26</sup>

Aclara De la Plaza que hay tres formas de infringir las normas:

---

<sup>24</sup> DE LA PLAZA (Manuel) **La Casación Civil**. Madrid, Editorial de Derecho Privado. 1944. Pág. 171.

<sup>25</sup> DE LA PLAZA (Manuel) **La Casación Civil**. Madrid, Editorial de Derecho Privado. 1944. Pág. 214.

<sup>26</sup> MONTENEGRO TREJOS (Rodrigo). *La distinción entre “forma” y “fondo” en la Casación Civil en Recurso de Casación Civil*. San José, Colegio de Abogados de Costa Rica. 1996. Pág. 117.

⊙ **Violación de la ley.** El juez tiene que afirmar, ante todo la existencia de a norma. Determinar si está vigente o si se ha extinguido, y es necesario que precise su ámbito en el tiempo y espacio. Además debe decidir si la norma es eficaz para regir una situación de hecho. En ocasiones la violación de la ley puede darse por desconocimiento del rango y preferencia que una norma tiene en relación con las demás, o por ignorancia acerca de su naturaleza propia.<sup>27</sup>

⊙ **Interpretación errónea.** No se trata de una cuestión de existencia, subsistencia o determinación del alcance de la norma, sino de un error acerca de su contenido. Se debe decidir cuál es el pensamiento latente en la norma, como forma única de poder aplicarla con rectitud, y ha de inquirirse su sentido sin desviaciones ni errores.<sup>28</sup>

⊙ **Aplicación indebida.** El error in judicando no se contiene en la premisa mayor del silogismo, sino en la menor, porque al subsumir los hechos establecidos en la norma es cuando el error puede cometerse. Puede errarse al

---

<sup>27</sup> DE LA PLAZA (Manuel) La Casación Civil. Madrid, Editorial de Derecho Privado. 1944. Pág. 215.

<sup>28</sup> DE LA PLAZA (Manuel) La Casación Civil. Madrid, Editorial de Derecho Privado. 1944. Pág. 216.

precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego; o darse la equivocación al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.<sup>29</sup>

2. **Violación de la cosa juzgada.** Esta causal procede si esa excepción ha sido alegada oportunamente. Eso obliga a recordar que la cosa juzgada puede alegarse como excepción previa, como excepción de fondo y antes de la sentencia de segunda instancia, conforme a los artículos 298.7, 306 y 307 del Código Procesal Civil.

Tratándose de una **excepción previa**, si es declarada con lugar, cabe en ese momento el recurso de casación; si es declarada sin lugar no cabrá recurso alguno en ese momento; pero, podrá alegarse la nulidad ante la respectiva Sala de Casación al conocer de la sentencia definitiva, siempre y cuando contra esa sentencia proceda el recurso de casación.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> DE LA PLAZA (Manuel) **La Casación Civil**, Madrid, Editorial de Derecho Privado. 1944. Pág. 217.

<sup>30</sup> SOTO SOTO (Oscar) **El Recurso de Casación Civil y su Técnica**. San José. Ediciones Jurídicas. 2003. Pág.127.

Aquí, al igual que en el recurso de casación en ejecución de sentencia, se protege la santidad de la cosa juzgada; pero en una forma y momento procesal diferente. Se asume que la demanda ha sido planteada irrespetando el que ya exista sentencia previa que reguló el mismo conflicto entre las mismas partes. De ahí que una de ellas alega la excepción.

En todo caso, no está de más aclarar que se trata de la cosa juzgada **material**.

**3. Violación indirecta de la ley sustantiva:** Se llama violación indirecta porque tiene que ver con errores al apreciar la prueba, los cuales pueden ser de hecho o de derecho. Deben ser errores que lleven a violar la ley sustantiva, que "trasciendan a lo dispositivo".

Para entender los errores indicando se parte de la tesis de que la sentencia es un silogismo. Premisa mayor: la norma; premisa menor: los hechos del caso concreto; conclusión: el fallo. Entonces los errores pueden ser en la premisa mayor, en la menor o en la conclusión.<sup>31</sup> (Ver anexo 2).

---

<sup>31</sup> DE LA PLAZA (Manuel) **La Casación Civil**. Madrid, Editorial de Derecho Privado. 1944. Pág. 152.

Los errores en la **premi sa mayor**, como se expuso anteriormente pueden tener que ver con:

- ⊙ La validez y existencia en el tiempo y en el espacio de una norma jurídica.
- ⊙ Error sobre el significado de la norma jurídica. Se interpreta mal el contenido de la norma.

Los errores en la **premi sa menor** pueden darse porque no se da con las notas esenciales del negocio jurídico que debe acogerse; o bien no se identifican con exactitud los hechos que hipotéticamente contempla la norma: aplicación indebida.<sup>32</sup>

El error en la conclusión es un error lógico que tiene que ver con afirmar algo que no deriva de las premisas que son su obligado supuesto.

**3.2. Error de hecho.** Consiste en un error material, usualmente cometido por no leer o por leer mal. Por ejemplo: poner en boca del testigo lo que no dijo, o como conclusión pericial algo que no ha sido indicado por el perito, o bien extraer de un documento algo no escrito. No tiene que ver con creerle o no al testigo, sino con consignar algo que este no dijo.

---

<sup>32</sup> DE LA PLAZA (Manuel) **La Casación Civil**. Madrid, Editorial de Derecho Privado. 1944. Pág. 153.

Por ejemplo que los hechos investigados sucedieron un lunes, si el testigo dijo que sucedieron un martes.

Se dice que en este tipo de error hay dos elementos: el juez y la prueba. Desde antigua data nuestra jurisprudencia lo definió como "*...una contradicción entre los hechos que el juez considera como probados y la verdad manifestada por el expediente...*".<sup>33</sup>

Según De la Plaza, en este caso la impugnación debe referirse a afirmaciones de hecho (no a apreciaciones o valoraciones jurídicas). Debe darse un cotejo entre la afirmación y el expediente, y el error debe ser evidente. Al amparo del error de hecho no puede combatirse su apreciación. Consiste en estimar como cierto lo contrario de lo que consta textualmente en documentos o actos que obren en los autos. (Podría darse en algunos casos si se entiende mal o no se interpreta con acierto). El verdadero error de hecho es el que se evidencia en forma manifiesta mediante el cotejo sin necesidad de acudir a presunciones, conjeturas ni deducciones más o menos legítimas.<sup>34</sup>

Al respecto, ha manifestado nuestra jurisprudencia:

---

<sup>33</sup> PICADO (Antonio) **Jurisprudencia del Recurso de Casación**. San José, 1933. Pág. 73.

<sup>34</sup> DE LA PLAZA (Manuel) **La Casación Civil**. Madrid, Editorial de Derecho Privado. 1944. Pág. 228.

"...Si el error de hecho consiste en una equivocación material al apreciar la prueba, el recurrente tiene la obligación de indicar en qué consiste ese yerro, pues a partir de su identificación es que esta Sala procede a su análisis, encontrándose impedido el Tribunal para su estudio si el recurrente no es capaz siquiera de determinarlo. Igual sucede respecto del error de derecho, donde la sentencia incurriría en un yerro si le da a las pruebas un valor distinto del que la ley les atribuye, pero la simple mención de la prueba y acusar su existencia, indicando la norma infringida, no es suficiente." <sup>35</sup>

Y sobre la evidencia del error:

"...Se da el error de hecho cuando el juzgador incurre en desacierto material en dicha apreciación, cual sería, por ejemplo, endosar a los declarantes afirmaciones no emitidas por ellos o atribuir a un documento un contenido inexistente. Tal error material de acuerdo con lo estatuido por el artículo 595 inciso 3º, del Código Procesal Civil debe ser "evidente". Este adjetivo reviste importancia a los efectos de determinar el significado procesal del error de hecho. El vocablo dicho sugiere la idea de directo o inmediato; sea, alude al yerro derivado de la simple observación de la prueba, sin que medie al respecto un análisis de valoración jurídica. La existencia del error se determina en forma directa e inmediata con el simple cotejo de la prueba bajo examen, sin consideraciones previas de orden legal, pues el equívoco consiste en una infidelidad acaecida en la interpretación de su contenido o mero aspecto material...." <sup>36</sup>

3.2. Error de derecho. Ocurre cuando se da a una prueba un valor que no tiene, o se le niega el valor que sí tiene. Por ejemplo, que se admita la prueba confesional como única tratándose de derechos indisponibles; o bien que se admita la testimonial para acreditar un acto o contrato que supere los 75000, en contravención con lo dispuesto por el

---

<sup>35</sup> Sala Primera de la Corte. Sentencia número 27 de las 8 horas 45 minutos del 15 de mayo de 1991.

<sup>36</sup> Sala Primera de la Corte. Sentencia número 47 de las 14 horas 30 minutos del 24 de mayo de 1996.

numeral 351 del Código Procesal Civil. (Si no se da ninguna de las excepciones que el propio artículo admite). Se trata entonces de un error al apreciar la prueba, que causa perjuicio a una de las partes, se dice que "trasciende a lo dispositivo".

Como primeros requisitos de admisibilidad, la doctrina señala que el error o la violación alegada debe afectar la parte dispositiva de la sentencia. A esto se le llama la **eficacia causal del error**. El recurso se concede en función del interés privado de la parte; y no existe actualmente un recurso sólo en interés de la ley.<sup>37</sup>

La jurisprudencia ha considerado que se da un error de derecho cuando el juez procede como si un medio probatorio no existiera: a esto se le conoce como preterición de prueba. Para algunos autores esto es discutible, y más pareciera un error de material u omisión.<sup>38</sup>

Se dice que en este tipo de error hay tres elementos: el juez, la prueba y la norma. Por ello en este tipo de recurso hay que alegar la norma violada en cuanto al valor del elemento probatorio mal apreciado. (Artículo 593.5). Esas normas se

---

<sup>37</sup> VESCOVI (Enrique). La Casación Civil. Montevideo. Ediciones IDEA, primera edición. 1979. P'g. 59.

<sup>38</sup> HILJE QUIRÓS (Ricardo) El Recurso de Casación.

pueden encontrar en los siguientes artículos del Código Procesal Civil: 318, 330, 336, 338, 340, 341, 351, 352, 353, 369, 370, 372, 377, 379, 388, 391, 401, 409, 412 y 417.

Conforme a De la Plaza, el error de derecho es un vicio de valoración probatoria. El Tribunal frente al material de conocimiento que el proceso le brindaba, no hizo de él el uso que debiera, en los supuestos en que esa apreciación hubiere de ajustarse a una norma preestablecida.<sup>39</sup>

Agrega que se reduce a inquirir si al apreciar el órgano jurisdiccional su actividad sobre el material que se le ofrece, ha de acomodarse a unas normas que limiten rigurosamente su apreciación (prueba legal) o si, por el contrario, al analizarlo, debe gozar de una ilimitada libertad de criterio. La prueba legal por su parte no implica un proceso lógico-jurídico de valoración, porque no permite que se forme la convicción del juzgador, sino que se endereza a formar la de las partes, de tal modo que aquél sólo ha de decidir si el procedimiento probatorio se observó, y si se utilizaron los medios que, en cada caso estimó adecuados el legislador.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> DE LA PLAZA (Manuel) **La Casación Civil**. Madrid, Editorial de Derecho Privado. 1944. Pág. 245.

<sup>40</sup> DE LA PLAZA (Manuel) **La Casación Civil**. Madrid, Editorial de Derecho Privado. 1944. Pág. 246.

Sobre la diferencia entre error de hecho y error de derecho, ha dispuesto la Sala Primera:

"... tratándose de la violación indirecta a la ley sustantiva, esta Sala ha indicado que los yerros en la apreciación de la prueba pueden ser de dos tipos: de hecho, o de derecho. El error de hecho se da cuando los Tribunales incurren en equivocaciones materiales al apreciar la prueba, como sería la de deducir de una declaración de un testigo un hecho no manifestado por éste, de un dictamen pericial una conclusión o calificación no dada por el perito o extraer de un documento un contenido no comprendido en el mismo. El error de derecho consiste en otorgarle a las pruebas un valor que no tienen, o en dejar de concederles el valor atribuido por la ley..."<sup>41</sup>

Sobre la preterición de prueba, ha expuesto la Sala Primera:

"... Tocante a la preterición, ésta acontece cuando los jueces dejan de considerar, ya sea total o parcialmente, las probanzas aportadas a los autos. Ello implica el desconocimiento del valor que la ley les otorga, y como tal, constituye un error de derecho. No obstante que achaca ese error, el casacionista únicamente manifiesta al respecto, que la certificación de sentencia en juicio ordinario reivindicatorio, establecido por [...] contra [...], no se tomó en cuenta ni se le dio su valor probatorio en el juicio. No indica, por otra parte, las normas legales infringidas sobre el valor de los elementos de prueba dejados de apreciar, ni las leyes que en cuanto al fondo estima él, resultaron vulneradas, producto de la preterición. De modo que, al tenor de lo dispuesto por los artículos 904 inciso c) y 910 del Código de Procedimientos Civiles anterior; 595 inciso 3 y 596 del Código Procesal Civil vigente, el recurso sobreviene informal en este punto, por lo que debe declararse sin lugar. De igual manera, el recurrente reincide en omisión de requisitos que, por imperativo legal, debe observar, en cuanto a la alegada preterición de la certificación de denuncia por Estelionato planteada

---

<sup>41</sup> Sala Primera de la Corte. Sentencia número 147 de las 15 horas 15 minutos del 30 de octubre de 1992.

por el actor contra [...] y de la aserción contenida en el escrito de demanda. En ambos casos, también recrimina error de derecho, por lo que resulta imprescindible, según se explicó, señalar las leyes sustantivas quebrantadas con motivo de la omisión de probanzas, requisito que no llegó a cumplir el casacionista, quien tan solo citó los artículos de ley referentes al valor de los elementos de prueba no apreciados. Por ende, el recurso deviene informal en estos aspectos, lo que impone consecuentemente la desestimación del agravio."<sup>42</sup>

Un ejemplo interesante sobre violación indirecta es planteado por Oscar Soto Soto en su libro sobre El recurso de Casación Civil y su técnica. El mismo refiere: *"En una demanda el adquirente de un inmueble pide que se condene al vendedor a pagar las indemnizaciones consiguientes por haberse producido la evicción de esa finca. En la sentencia se declara sin lugar la demanda, con el argumento de que no se ha demostrado la adquisición del inmueble por parte del actor. En el recuso de casación, éste tiene que alegar error de derecho en la apreciación de la prueba, por constar la adquisición de la finca en escritura pública. Para ello tiene que denunciar la violación del artículo 370 del Código Procesal Civil, que le da carácter de plena prueba al instrumento público no rearguido de falso, y también tiene que alegar la violación indirecta del artículo 1049 del Código Civil (puesto que no se reconoció la existencia de la venta que se concluye con el acuerdo de cosa y precio), del artículo 480 del mismo Código (que dispone el efecto traslativo "solo consensu" de*

---

<sup>42</sup> Sala Primera de la Corte. Sentencia número 65 de las 15:00 horas del 8 de mayo de 1991.

*la venta civil) y, en fin, los artículos 1036 y 1038 del mismo Código, que fijan la responsabilidad del trasmittente por garantía de evicción..."*<sup>43</sup>

### C. Requisitos del recurso.

Para plantear el recurso por violación directa, se requiere indicar precisión y claridad en qué consiste la infracción, y cuál es la ley de fondo violada por falta de aplicación o aplicación indebida o bien por interpretación errónea.

Son requisitos para plantear el recurso por violación indirecta:

1. Explicar en qué consiste el error. Ha expuesto la Sala Segunda: "...esta Sala ha reputado improcedente el recurso cuando se alega error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, sin concretarse en qué consiste el uno y el otro. Dicho en otros términos, la afirmación abstracta del recurrente en torno a la supuesta mala interpretación probatoria, sin indicar ni demostrar cuáles son las pruebas y en qué consiste la interpretación indebida, torna inatendible el recurso..."<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> SOTO SOTO (Oscar) **El Recurso de Casación Civil y su Técnica**. San José. Ediciones Jurídicas. 2003. Págs.48 y 49.

<sup>44</sup> SOTO SOTO (Oscar) citando la Sentencia de la Sala Segunda de la Corte número 55-81 en **El Recurso de Casación Civil y su Técnica**. San José. Ediciones Jurídicas. 2003. Pág.47.

2. Alegar cuáles son las normas indirectamente violadas en cuanto al fondo (puede ser por aplicación o por inaplicación). La violación además debe ser explicada indicando cuál ha sido la prueba mal apreciada.

3. Alegar y explicar la violación de la norma respectiva en cuanto al valor de la prueba. Este requisito sólo cuando se alega error de derecho.

4. Se indica por algunos autores nacionales que tratándose de errores de hecho de derecho, deben referirse a pruebas sobre hechos invocados por las partes en los escritos de demanda o contestación, o bien por la vía de hechos nuevos, porque a nada conduciría el alegar errores probatorios respecto a hechos irrelevantes en el proceso, o que están fuera de debate, pues esa prueba más bien sería inadmisibles.<sup>45</sup>

Sobre los requisitos del recurso de casación por el fondo, ha manifestado la Sala Primera:

**"... Si bien el recurrente expuso y calificó los errores probatorios que achaca al Tribunal al**

---

<sup>45</sup> SOTO SOTO (Oscar) El Recurso de Casación Civil y su Técnica. San José. Ediciones Jurídicas. 2003. Pág.47.

apreciar la prueba, y citó las normas, a su juicio infringidas, sobre el valor probatorio, empero, tocante a las normas de fondo, que estima vulneradas, se limitó simplemente a enunciarlas [...], el representante estatal no expresa con claridad y precisión en qué consiste la violación a las normas de fondo ni los argumentos de cómo ello sucede por consecuencia de la equivocada apreciación de la prueba, tal y como lo exige el artículo 596 del Código Procesal Civil, razón por la que resulta informal el recurso. En la violación indirecta a la ley sustantiva, el recurrente debe ir más allá de la simple demostración del error probatorio. Esta constituye tan solo una primera etapa para el éxito del recurso. Resta, después de ello, detallar con claridad y precisión el quebranto que, como resultado de lo anterior, se infiere a la ley sustantiva. Tal requisito, indefectible, no lo cumple el recurrente. La demostración del error, por un lado, y la indicación clara y precisa de la norma de fondo conculcada, por otro configuran dos pasos concatenados que necesariamente debe dar el casacionista para alcanzar su cometido."<sup>46</sup>

"...Esta Sala ha resuelto que es improcedente el recurso que alega un error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, sin indicar en forma clara y precisa en qué consiste uno u otro, pues corre al recurrente la obligación de establecerlo. Esto es así, porque una afirmación abstracta hecha por el recurrente en torno a una prueba aportada, la cual juzga mal interpretada, sin expresar ni demostrar cuáles son esas pruebas y cómo califica la supuesta equivocación, hace inatendible el recurso. Siempre en cuanto a pruebas, y referido a cualquier error planteado, esta Sala ha resuelto que no procede calificar errónea la interpretación dada por los jueces a éste [sic], cuando le conceden mayor valor a unos elementos probatorios respecto de otros, siempre que ellos sean de la misma naturaleza, pues en ese caso se está en presencia de la facultad otorgada al juzgador para ejercer en forma discrecional la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (facultad ésta concedida en virtud del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles y 330 del Código Procesal Civil)."<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Sala Primera de la Corte. Sentencia número 82 de las 14 horas 50 minutos del 12 de junio de 1991.

<sup>47</sup> Sala Primera de la Corte. Sentencia número 3 de las 14 horas treinta minutos del 16 de enero de 1991.

"... Si bien el recurrente expuso y calificó los errores probatorios que achaca al Tribunal al apreciar la prueba, y citó las normas, a su juicio infringidas, sobre el valor probatorio, empero, tocante a las normas de fondo, que estima vulneradas, se limitó simplemente a enunciarlas [...], el representante estatal no expresa con claridad y precisión en qué consiste la violación a las normas de fondo ni los argumentos de cómo ello sucede por consecuencia de la equivocada apreciación de la prueba, tal y como lo exige el artículo 596 del Código Procesal Civil, razón por la que resulta informal el recurso. En la violación indirecta a la ley sustantiva, el recurrente debe ir más allá de la simple demostración del error probatorio. Esta constituye tan solo una primera etapa para el éxito del recurso. Resta, después de ello, detallar con claridad y precisión el quebranto que, como resultado de lo anterior, se infiere a la ley sustantiva. Tal requisito, indefectible, no lo cumple el recurrente. La demostración del error, por un lado, y la indicación clara y precisa de la norma de fondo conculcada, por otro configuran dos pasos concatenados que necesariamente debe dar el casacionista para alcanzar su cometido."<sup>48</sup>

"... Cuando se alega error de derecho es menester que el recurrente indique las normas legales sobre el valor probatorio de los elementos mal apreciados, no así cuando se acusa error de hecho, pues su simple constatación basta para que a Casación proceda a su estudio y análisis, determinando si en la especie se dá o no el reproche probatorio planteado. Lo común a las dos clases de errores, de hecho o de derecho, es que el recurrente deberá expresar en forma clara y precisa las leyes de fondo infringidas, las pruebas erróneamente apreciadas explicando en qué consisten los errores cometidos y señalarlos en esa forma a la Sala de Casación. No obstante que el recurso de casación no se califica como un recurso formalista, si es un recurso técnico, por lo que el casacionista debe observar las exigencias del ordenamiento jurídico, so pena de declararse su recurso sin lugar por incumplir con los requerimientos procesales explicados...."<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Sala Primera de la Corte. Sentencia número 82 de las 14 horas 50 minutos del 12 de junio de 1991.

<sup>49</sup> Sala Primera de la Corte. Sentencia número 147 de las 15 horas 15 minutos del 30 de octubre de 1992.

Sobre el tema de la admisibilidad, ha habido cierta tendencia a restar formalidades innecesarias al recurso. Al respecto ha indicado la Sala Primera:

"... El actor formula recurso de casación solo por la forma, alegando violación de los artículos 1°, 84, 1027 y 1028 del anterior Código de Procedimientos Civiles. De ellos se tiene que, solo el 84 constituye asidero al recurso de casación por la forma, los demás sirven de soporte al recurso por el fondo. Sin embargo, esta Sala ha resuelto que no es necesario citar las normas que dan entrada al recurso y que no importa la denominación que le haya dado el recurrente, sea por la forma o por fondo; lo que interesa es la naturaleza de lo que se alega, lo cual corresponde calificar al Tribunal. En consecuencia, ha reputado de fondo recursos denominados como de forma y viceversa [ver información de precedentes en sección correspondiente a notas de jurisprudencia]. En virtud de lo expuesto, el recurso debe ser resuelto tanto por la forma como por el fondo."<sup>50</sup>

"...En orden a atenuar un poco el formalismo propio de este recurso, la Sala ha venido admitiendo, por una parte, que no es necesario citar las normas que dan entrada al recurso y, por otra, que no es importante la denominación que el recurrente dé a su censura, es decir si es por el fondo, por la forma, directa o indirecta, siempre que de lo alegado resulte un cargo formalmente admisible, pues la calificación bien puede corresponder al Tribunal. Dentro de esta inteligencia, se han resuelto como de fondo recursos denominados de forma y se han considerado como directas censuras que se esgrimieron como errores probatorios; desde luego siempre que en todo caso -valga enfatizarlo-, se haya dado cumplimiento a los requerimientos legales inexcusables. Por otra parte, conforme lo determina la técnica procesal (artículo 610, inciso 1) del Código Procesal Civil), mediando reclamos por la forma y por el fondo, dadas las implicaciones que su acogimiento entrañaría, es de rigor examinar aquéllos en primer lugar. Empero, conviene advertir que, en el examen del recurso por la forma deben analizarse los cargos que, conforme a lo expuesto, se cobijan realmente bajo esta denominación, sin atender a los errores que al enunciarlos y exponerlos haya cometido

---

<sup>50</sup> Sala Primera de la Corte. Sentencia número 39 de las 14 horas 40 minutos del 27 de marzo de 1991.

el recurrente." (Sentencia número 124 de las 14:00 horas del 9/12/1998).

"...Esta Sala ha dispuesto que el yerro en la nomenclatura del vicio no es óbice para su conocimiento, en el tanto se reúnan los requisitos insoslayables definidos por la ley para otorgarle competencia. Así las cosas, cuando el recurrente censure error de hecho, podrá conocerlo como error de derecho, o bien, cuando un recurso se interponga por motivos de forma, tratándose por el fondo, podrá ser analizado en casación atendiendo a su verdadera naturaleza. En suma, no basta la manifestación de un cúmulo de desconformidades, ni la mera enunciación de las reglas que se estiman violentadas, pues, además, debe expresarse con claridad y precisión en qué consiste la infracción (doctrina del ordinal 596 del Código Procesal Civil). Por las razones dichas, resultan desatinadas las expresiones que aducen violados los artículos "siguientes y concordantes", pues aún dado el principio de que el juez conoce el Derecho, corresponde a las partes, bajo la inspiración del principio dispositivo que impera en esta materia, enunciar los fundamentos jurídicos de sus pedimentos, salvo la oficiosa impuesta expresamente para estos mismos casos, por imperativo de la ley. IV.- El libelo del recurrente desentona con los requerimientos técnicos de este instrumento procesal, pues se limita a mencionar violado el numeral 234 del Código Procesal Civil, así como los artículos 19 y 27 del Decreto Ejecutivo N° 20307-J de marzo de 1991, sin explicitar, en forma clara y precisa, por qué considera que los juzgadores de instancia transgredieron esas reglas, como lo requiere el ordinal 596 del Código Procesal Civil. Por otro lado, aún cuando endilga error de derecho, acusándose haber preterido prueba, su intención es evidenciar la necesidad de haber considerado una serie de documentos que ofreció como prueba para mejor resolver. Sobre este tipo de probanzas, la Sala ha señalado en múltiples precedentes que la decisión de recabarla es facultativa del órgano jurisdiccional, ergo, el juzgador lo valora discrecionalmente, y podrá prescindir de ella sin necesidad de pronunciamiento expreso, lo cual no genera indefensión. Así las cosas, el poder de evacuarla o rechazarla, es absolutamente ajeno al control en esta sede. (Pueden consultarse, entre muchas otras, las resoluciones; N° 59 de las 15 horas 20 minutos del 31 de mayo de 1996, N° 23 de las 14 horas 20 minutos del 4 de marzo de 1992, N° 34 de las 10 horas 45 minutos del 28 de mayo de 1993 y N° 83 de las 14 horas 40 minutos del 22 de diciembre de 1993). Amén de lo dicho conviene señalar que lo sucedido en otro asunto, ninguna incidencia podría tener en el

monto de honorarios que corresponde al incidentista por la labor desplegada en esta ejecución. En consecuencia, no ha sido conculcado el numeral 575 del Código Procesal Civil, y el agravio respecto de este tópico debe desestimarse...."

#### D. Procedimiento.

En cuanto al trámite, si el recurso de casación por el fondo es procedente, la Sala casa la sentencia, y en la misma resolución entra a conocer y resolver el asunto conforme considere correcto. El artículo 610.2 del Código Procesal Civil prevé que la Sala considere las defensas de la parte que no recurre, considerando que es parte no pudo interponer el recurso por resultar victoriosa.

#### La casación útil.

Este concepto ha sido aplicado por la Sala en especial atención al principio de **economía procesal**. Aplicando este criterio, se ha dicho que si el pronunciamiento por la forma no representa casación útil, y el recurrente pide casar la sentencia por el fondo, lo cual de ser procedente permite resolver de manera definitiva el caso, la Sala opta por desestimar el primero y abocarse al conocimiento del segundo.

En la siguiente sentencia se ilustra el caso:

"...resolver en la forma como lo hizo el Tribunal, al referirse a los daños en virtud de los cuales acordaba la condenatoria, significa hacerlo en conflicto con los lineamientos fijados -con poder absoluto- por la actora. Ello hace padecer inexorablemente, a la sentencia recurrida, el vicio de incongruencia al tenor de las disposiciones legales prerrelacionadas. Lo expuesto bastaría para acoger el recurso por la forma, con base en lo dispuesto por el artículo 594 inciso 3) del Código Procesal Civil. Sin embargo, dado que tal pronunciamiento no representaría casación útil, y tomando en cuenta que, por las particularidades del caso, con arreglo a las mismas razones, el recurrente pide casar por el fondo, lo cual, de ser procedente, permitiría resolver de manera definitiva la litis, la Sala opta por desestimar aquél y abocarse al conocimiento del segundo..."<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> **Sala Primera de la Corte.** Sentencia número 14 de las 11 horas 35 minutos del 25 de marzo de 1994.